

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE NOVIEMBRE DE 2024**  
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 027**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	0100-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000591	08 DE NOVIEMBRE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **jueves (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el miércoles (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**  
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC N° 000591**

**DE 2024**

( 08 de noviembre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0100-68”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 992197 del 18 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, DIVISIÓN REGIONAL DE MINAS DE BUCARAMANGA otorgó la Licencia de Explotación No. 0100-68 al señor LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO y PLATA, en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, en el Departamento de SANTANDER, en un área superficial de 7.2556 hectáreas, con una duración total de diez (10) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, la cual se surtió el 21 de mayo de 1998.

A través de Resolución GTRB No. 0158 del 28 de julio de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -, concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 0100-68, por el término de diez (10) años más, hasta el 21 de mayo de 2018. El prenombrado Acto administrativo que fue inscrito en Registro Minero Nacional – RMN - el día 08 de octubre de 2008.

Por medio de la Resolución GTRB No. 048 del 18 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -, entendió surtido el trámite del aviso y perfecciono la cesión total de los derechos y obligaciones del señor LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN a favor de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN - el día 18 de mayo de 2010.

De conformidad con la Resolución No. 0001602 del 17 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB-, impuso el plan de manejo ambiental a favor de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0100-68, por el mismo término del título minero, esto es hasta el 20 de mayo de 2018.

A través de oficio bajo radicado No. 20159040036852 de fecha 21 de octubre de 2015, la apoderada de la Sociedad Titular de la licencia de Explotación No. 0100-68, solicitó derecho de preferencia para la licencia de explotación No. 0100-68, en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Mediante oficio bajo radicado No. 20165510164482 del 20 de mayo de 2016, la apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0100-68, dio alcance al radicado No. 20159040036852 de 21 de octubre de 2015 y adjunta documento técnico donde se explican los argumentos que fundamentan la viabilidad de continuar con las actividades de explotación en el área de este título minero.

A través de oficio radicado con el No. 201755100381182 del 22 de febrero de 2017, la apoderada de la sociedad titular presentó solicitud de Integración de Operaciones de los contratos de concesión de los títulos mineros Nos. 0095-68, FCC-814, HDB-08001X, HDB-08003X y de las Licencias de Explotación Nos.037- 68, 090-68, 099-68, **0100-68**, 0144-68, 108-68, 111-68, 0144-68, 14031 y 14947.

Mediante memorando bajo radicado No. 20189040305643 del 28 de mayo de 2018, se remitió al coordinador del grupo PIN la solicitud de operaciones de los títulos mineros 0037-68, 0090-68, 0095-68, 0099-68, 0100- 68, 0106-68, 0108-68, 0111-68, 0099-68, 0144-68, **0100-68**, 14947, FCC-814, HDB-08001X y HDB-08003X, con el fin que se realice el estudio, teniendo en cuenta que entre los títulos se encuentra el título minero No. 0095-68., el cual es catalogado como Proyecto de Interés Nacional – PIN.

Por medio de oficio bajo radicado No.20185500512212 del 07 de junio de 2018, la apoderada de la Sociedad Titular de la licencia de explotación No. 0100-68, reiteró la solicitud para ejercer el Derecho de preferencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

La Agencia Nacional de Minería –ANM– mediante concepto jurídico emitido por la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería – ANM - con radicado No. 2018123027688 del 23 de noviembre de 2018, señaló que el documento técnico requerido para adelantar el trámite de derecho de preferencia, artículo 53, ley 1753 de 2015, es el Programa Trabajos y Obras – PTO.

Por medio del Auto PARB No. 0366 del 28 de marzo de 2019, notificado en el estado 047 del 29 de marzo de 2019, la ANM informó que se consideró correcta la información contenida en el Programa Único de Exploración y Explotación – PUEEX, correspondiente a los títulos mineros FCC-814, HDB-08001X, HDB08002X, HDB-08003X, 0111-68, 0144- 68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 14031, 0037-68, 0100-68 y 0109-68, toda vez que reunía los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, la Resolución No. 209 de 2015 y la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARB No. 0379 del 20 de marzo de 2019; no obstante, se advirtió que no era posible proceder a la aprobación del PUEEX, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente por resolver previamente lo siguiente: -La inscripción en Registro Minero de la Resolución No. 992226 del 27 de octubre de 1997, Licencia de Explotación No. 14031, a fin de poder establecer de manera clara y definitiva la fecha a partir de la cual se debe comenzar a contabilizar el término de vigencia de la prenombrada licencia, - La solicitud de Derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 de los siguientes títulos 0111-68, 0144-68, 0106- 68, 0108-68, 090-68, 0100-68 y -La solicitud de Derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 de los siguientes títulos: 0037-68, 14031. Así mismo, se advirtió que en caso de que lo resuelto modifique los presupuestos técnicos de aprobación del Programa Único de Exploración y Explotación – PUEEX, se procedería a requerir las modificaciones pertinentes.

De conformidad con el Auto PARB No. 0341 del 24 de junio de 2020, notificado por estado PARB No. 036 del 3 de julio de 2020, la Autoridad Minera a solicitud de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., EXCLUYÓ la Licencia de Explotación No. 14031 de la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB08001X, HDB- 08002X, HDB08003X, 109-68, **100-68**, 0037-68, 111-68, 108-68, 144-68, 106-68,090-68 y FCC-814.

Por medio de Auto PARB No. 0163 del 24 de marzo de 2022, notificado mediante estado PARB No. 0027 del 25 de marzo del 2022, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO – para el título minero No. 0100-68, de conformidad con el documento técnico presentado a través del oficio radicado con el No. 20201000925232 del 18 de diciembre de 2020.

Revisado el visor grafico de la plataforma de AnnA Minería se evidencia que el título minero No. 0100-68, NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería ni zonas de minería restringida que se señalan en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

El título minero No. 0100-68, no cuenta con viabilidad ambiental.

Mediante oficio radicado No. 20241003271712 de fecha 16 de julio de 2024, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S, titular de la Licencia de Explotación 0100-68, solicitó Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en el que expuso lo siguiente:

(...)

*Conforme a una visita realizada por la empresa, se pudo evidenciar que en el sector conocido como Agua Limpia, Vereda La Baja del municipio de California (Santander), dentro de los límites del área de la licencia de explotación 0100-68, cuya empresa titular es Sociedad Minera Calvista Colombia S.A.S, se identificó un sitio extracción de minerales del subsuelo por parte de personas indeterminadas que no ostentan un título minero legal vigente y sin autorización de la empresa beneficiaria de dicho contrato de concesión, quienes presuntamente ejercen de manera ilícita dicha actividad.*

*Cabe anotar que en el sector donde se localizan dichos trabajos de explotación ilícita, se desarrollan actividades mineras por personas indeterminadas quienes, han venido ocupando espacios del subsuelo.*

*La actividad ilegal señalada, se encuentra localizada en el área del título minero 0100-68, advirtiendo que la ubicación y coordenadas son las siguientes:*

PUNTO	Este	Norte	Cota
BM-51	5.008.543,36	2.371.898,34	2.380

(...)

A través de Auto PARB No. 0410 de 23 de julio de 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso ADMITIR la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el por la doctora, MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S, titular de la Licencia de Explotación No. 0100-68, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto SE FIJÓ fecha y hora para realizar la diligencia de verificación de los hechos constitutivos de perturbación el día 23 de agosto de 2024 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), y se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de California Santander (oficio radicado 20249040502211 de 29 de julio de

2024), remitida al correo electrónico [ventanillaunica@california-santander.gov.co](mailto:ventanillaunica@california-santander.gov.co), así mismo, se dispuso requerir a la doctora MARCELA ESTRADA DURAN, mediante oficio radicado 20249040502201 de fecha 29 de julio de 2024, remitido al correo [notificacionesRRA@ricaurteruedaabogados.com](mailto:notificacionesRRA@ricaurteruedaabogados.com), para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de California (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y a la Ingeniera de Minas LUZ ESMERALDA MONTES DAZA, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación a las Personas Indeterminadas del Auto PARB No. 0410 del 23 de julio de 2024, por medio de Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de California el día 12 de agosto y desfijado el 14 de agosto de 2024, y a través de aviso fijado en el lugar de la presunta perturbación el 16 de agosto del 2024, del cual existen constancias expedidas por el Inspector de Policía Municipal de California (Santander), Doctor Iván Darío Vallejo Martínez.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo, se encuentra el Acta de la diligencia de Amparo Administrativo de fecha 23 de agosto de 2024, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal de California, a la cual asistieron el señor HERNAN VALENCIA VALENCIA, en calidad de autorizado por la apoderada de la representante legal de la sociedad titular parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según constancia, y por parte de la ANM, la abogada y la ingeniera de minas designadas para tal fin.

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica No. PARB-AMP-ADM-0022-2024 del 16 de septiembre de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No 0100-68, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)

#### 6. CONCLUSIONES

- La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del ingeniero José Hernán Valencia, como delegado por parte de la empresa titular SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S.(querellante). Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM-, participaron la Abogada Lorena Muegues y la Ingeniera de Minas Luz Esmeralda Montes Daza.
- La Licencia de Explotación No. 0100-68 se encuentra vencida desde el 21 de mayo de 2018, de acuerdo con la Resolución GTRB No. 0158 del 28 de julio de 2008, por medio de la cual, se otorgó la prórroga por diez (10) años, sin embargo, se encuentra en trámite derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.
- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- Con el acompañamiento del Ingeniero José Hernán Valencia, en su condición de autorizado por la empresa titular SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S., se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. 0100-68. En la tabla No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.
- De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados en la querrela por la empresa titular SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S.(querellante) como presunta perturbación, e identificados en este informe como puntos 1, luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa, que el punto **SI** se encuentra dentro del polígono minero del Título Minero N°0100-68.
- De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el visor geográfico AnnA Minería, se observa que éste no se localiza dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, una vez ajustadas las coordenadas aportadas por la sociedad titular al origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, dando así cumplimiento a lo establecido en la Resolución 370 de 2021, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, se concluye que en el área del Título Minero N° 0100-68, **SI SE PRESENTA** una perturbación, indicada en el Punto P1, como se describe a continuación:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACION ENCONTRADA EN VISITA DE VERIFICACION
PUNTO 1	7.36568	72.92256	BM 51 dentro del polígono 0100-68

- Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20241003271712 del 16 de julio de 2024, en el cual se incluye la coordenada suministrada por la empresa titular SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S. (P1).
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, para continuar con el trámite correspondiente.

## 7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con no permitir trabajos mineros realizados por personas indeterminadas en los siguientes puntos:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACION ENCONTRADA EN VISITA DE VERIFICACION
PUNTO 1	7.36568	72.92256	BM 51 dentro del polígono 0100-68

- Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto se han realizado labores mineras no autorizadas por parte de la empresa titular SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S., realizando extracción de material y generando afectaciones al medio ambiente provocando contaminación dentro Título Minero N°0100-68.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia.

Se recomienda a quien corresponda que se realice el sellamiento de la labor denominada BM 51, localizada **en las coordenadas LATITUD: 07.36568°N y LONGITUD: 072.92256**, toda vez que representa el riesgo para las personas que transiten por dicho sector.(...)"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003271712 de fecha 16 de julio de 2024, por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S, titular de la Licencia de Explotación No. 0100-68, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

**“Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo

su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el título minero visitado existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0022-2024 del 16 de septiembre de 2024, lográndose establecer que los encargados de la bocamina visitada son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Explotación No. 0100-68, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la diligencia, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad minera no autorizada por el titular, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de California, del departamento de Santander.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, en las coordenadas descritas a continuación:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACION ENCONTRADA EN VISITA DE VERIFICACION
PUNTO 1	7.36568	72.92256	BM 51 dentro del polígono 0100-68

Lo anterior, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono de la Licencia de Explotación No. 0100-68.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S, titular de la Licencia de Explotación No. 0100-68, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACION ENCONTRADA EN VISITA DE VERIFICACION
PUNTO 1	7.36568	72.92256	BM 51 dentro del polígono 0100-68

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. **0100-68**, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de California (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las coordenadas descritas en el artículo primero del presente acto administrativo, de igual forma, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS y al decomiso de los elementos instalados para la explotación, así mismo poner a disposición el mineral extraído por los perturbadores a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S., de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Diligencia de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0022-2024 del 16 de septiembre de 2024

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Diligencia de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0022-2024 del 16 de septiembre de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No. PARB-AMP-ADM-0022-2024 del 16 de septiembre de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de metales preciosos, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S, titular de la Licencia de Explotación No. 0100-68 o a través de su apoderada, MARCELA ESTRADA DURAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto o en su defecto procédase mediante aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martínez, Abogada-PARB  
Filtro: Luz Magally Mendoza Flechas -Abogada- PARB  
Aprobó: Edgar Enrique Rojas, Coordinador PAR BUCARMANGA  
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC  
Vo.Bo.: Juan Albeiro Sánchez, Coordinador GSC-ZN (E)  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC